



Soledad, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME DE LA SUSTANCIADORA. - Señor Juez, doy cuenta a usted de la acción de tutela de primera instancia, incoada por el señor PABLO DAVID ROCHA MERCADO, en contra de la POLICÍA NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES. Mediante esta acción constitucional se pretende la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo. Sírvase proveer.

LILIBETH SERJE LOGREIRA
SUSTANCIADORA

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto:	Acción de Tutela – Primera Instancia
Radicado No:	08-758-31-04-002-2023-00017-00
Derecho:	Igualdad y trabajo
Accionante:	Pablo David Rocha Mercado
Accionado:	Policía Nacional – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES

i.- Objeto de decisión:

Nos corresponde decidir acerca de la apertura y trámite de la acción de tutela instaurada por el señor PABLO DAVID ROCHA MERCADO, en contra de la POLICÍA NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES.

ii.- Actuación procesal relevante:

El 08 de febrero de 2023 se presentó acción de tutela para el reparto entre los Juzgados del Circuito Judicial de Soledad, correspondiéndonos el conocimiento de la misma.

iii.- Para Resolver se Considera:

Como quiera que la acción de la referencia reúne los requisitos constitucionales y legales establecidos, previstos en los artículos 1, 2, 5, 9 y 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, el Despacho deberá darle admisión e imprimirle el trámite de ley.

Igualmente, se oficiará a la POLICÍA NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, se sirvan rendir un informe acerca de los hechos y pretensiones materia de esta acción de tutela y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

iv.- De la Vinculación:

Atendiendo que el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, señala que “*quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud*”, encuentra este despacho que debe vincular necesariamente a las presentes diligencias a los demás participantes del curso de ascenso Subintendente 2022 de la Policía Nacional, para que dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a su notificación, se sirvan rendir un informe acerca de los hechos materia de esta acción de tutela y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Para la vinculación de los demás inscritos en el proceso de selección, se oficiará a la Policía Nacional y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, para que haga una publicación en su página web oficial en ese sentido.

v.- De la procedibilidad de la medida provisional:

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7°, regula lo atinente a la procedencia de las medidas provisionales en acciones constitucionales de tutela, medidas que tienen la característica de enmarcar acciones judiciales inmediatas, constituidas en órdenes constitucionales que de manera necesaria y urgente cesen efectivamente una vulneración actual, que evite un perjuicio irremediable, o la prolongación de la vulneración demandada.

En el caso bajo estudio, el accionante solicita como medida provisional, que se ordene la suspensión del curso de ascenso Subintendente 2022 de la Policía Nacional. Revisada la documentación, éste despacho no observa que exista probada la necesidad urgente e impostergable de una medida provisional, ya que el accionante simplemente se limita a decir que se debe conceder la medida provisional solicitada, sin demostrar realmente que se le ocasione un perjuicio irremediable, no pudiendo ser esa situación *per se* el daño grave que tendríamos que evidenciar.

Encontramos entonces que el fundamento de tomarse medidas urgentes, ya que si se carece de ellas se vulnera el derecho al trabajo y a la igualdad, a todas luces no es suficiente para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger los derechos fundamentales alegados, ordenar “*suspender el curso de ascenso Subintendente 2022 de la policía nacional*”, ya que el accionante debía demostrar que, al no tomar las medidas preventivas se generaba un perjuicio cierto, inminente o grave.

Lo anterior, por cuanto lo irremediable del perjuicio no obedece otra cosa que, a una simple suposición, pues no se demuestra y tampoco se explica de qué manera se vaya a causar un perjuicio grave.

Así las cosas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, insistimos, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-371 de 1997, con M.P. doctor Vladimiro Naranjo Meza, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado: “*La medida de suspensión provisional*

de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”.

Por lo tanto, fuerza al Despacho a denegar la medida provisional solicitada, no obstante, si en el trámite de la tutela se observa el cumplimiento de las características antes desarrolladas, se aplicará la función oficiosa de que trata el artículo inicialmente citado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, Atlántico,

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por el señor PABLO DAVID ROCHA MERCADO, en contra de la POLICÍA NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, conforme a lo antes expuesto.

Segundo: OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES para que dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a su notificación, se sirvan rendir un informe acerca de los hechos y pretensiones materia de esta acción de tutela y presenten las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: VINCÚLESE a los demás participantes del curso de ascenso Subintendente 2022 de la Policía Nacional, para que dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a su notificación, se sirvan rendir un informe acerca de los hechos materia de esta acción de tutela y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Para la vinculación de los demás inscritos en el proceso de selección, SE OFICIARÁ Policía Nacional y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, para que hagan una publicación en su página web oficial en ese sentido.

CUARTO: DENIÉGUESE la medida provisional solicitada por el accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIGI CARLO CIANCI FLÓREZ
JUEZ

SEÑOR: JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

ACCIONANTE: PABLO DAVID ROCHA MERCADO

**ACCIONADOS: POLICÍA NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO
PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)**

DERECHOS: IGUALDAD Y TRABAJO

PABLO DAVID ROCHA MERCADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicado directo comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho acción de tutela para protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo consagrado en el artículo 13 y 25 de la Constitución, el cual están siendo vi desconocidos como consecuencia de los Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2, acción que se dirige en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, representada legalmente por quien haga las veces, a la notificación de la presente.

HECHOS

Ingresa a la policía nacional el día 14 de enero de 2008, con el grado de patrullero, el cual ostento hasta la fecha, desde el momento de mi ingreso me he venido preparando académicamente, personalmente y recolectando información del servicio para prestarlo a la ciudadanía con base en la garantía de los derechos humanos.

Con el anhelo de crecer en la institución a la cual presto mis servicios en calidad de patrullero, decidí en consenso con mi familia postular mi nombre para el curso de acenso en el grado de Subintendente 2022-2 convocatoria con la resolución 01066 de 2022 emitida por DIPON – DITAH.

El día 25 de septiembre de 2022 presente evaluación académica primera sesión a las 07:00am y segunda sesión 1:30pm en la que los docentes o

delegados ejercían como garantes o representantes del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES.

Al finalizar la prueba entregue la respectiva evaluación, confiando en la capacidad y el conocimiento concluí que realice un excelente ejercicio, lo anterior se vio reflejado con el resultado publicado el día 19 de noviembre de 2022 por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, el cual en su lista de resultados me ubico en el puesto 2.628.

Una vez conocí los resultados, sentí gran satisfacción y de inmediato compartí este momento especial con mi familia a modo de noticia, en la cual les indique que mi prueba había sido admitida y realizaría el curso de ascenso al grado de Subintendente 2022-2.

Este momento especial en mi carrera me permitió llegar a un consenso en compañía de mi familia, en el que decidimos realizar movimientos financieros en aras de garantizar una excelente participación el proceso de formación al grado de Subintendente 2022-2, compromisos que mantenemos vigentes.

El día 16 de diciembre de 2022 el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, manifestó un supuesto error en el sistema de calificación de la prueba realizada el día 25 de septiembre de 2022 y procedió a publicar una nueva lista de resultados, ubicándome en el puesto 10.869, puesto que me dejo por fuera del curso de ascenso, en el cual ya había sido calificado como admitido el día 19 de noviembre de 2022.

Frente al supuesto error de parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, la policía nacional no se ha pronunciado en firme, dejando al azar o a menester del encargado de realizar la prueba, dicha situación.

PRETENSIONES

PRIMERO. Se aporte en el plenario el convenio realizado por la policía nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación

ICFES, para la realización de la prueba de ascenso al grado de Subintendente 2022-2.

SEGUNDO. Se envíen los resultados publicados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES del día 19 de noviembre de 2022. Asimismo, los publicados el día 16 de diciembre de 2022.

TERCERO. Se realice una exposición de motivos del supuesto error que hoy afecta emocionalmente y financieramente a mi familia, y se den los detalles técnicos del mismo. Lo anterior a cargo del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES.

CUARTO: Que el supuesto error cometido por el del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, se asumido por su propia cuenta y de manera solidaria por la policía nacional, que la falta de planeación e idoneidad en el presente caso, no afecte el resultado publicado el día 19 de noviembre de 2022 y este se mantenga en firme.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo consagrado en el artículo [13](#) y [25](#) de la Constitución, están siendo transgredidos y desconocidos por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES y de la policía nacional, al momento de no tener los aspectos técnicos idóneos para la calificación de la prueba realizada para el ascenso al grado de Subintendente 2022-2.

Sentencia C-571 de 2017. El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del

derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación *prima facie* del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las

posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. (□) En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.

Sentencia C-593/14. La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la

Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se

pretende es que se garantice mi derecho fundamental a la igualdad y al trabajo, y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la [Constitución Política](#) , siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó: ... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente." Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

MEDIDAS CAUTELARES

Sírvase señor juez, a declarar la suspensión del curso de ascenso Subintendente 2022 de la policía nacional, de conformidad a la parte motivada en el presente escrito.

ANEXOS

1. Resultados ICFES 19 de noviembre de 2022.

2. Convocatoria Ascenso 2023.

NOTIFICACIONES

El accionado Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente notificación en el correo electrónico notificacionesjudiciales@icfes.gov.co y la accionada Policía Nacional representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente notificación en el correo electrónico ditah.notifica@policia.gov.co

:
}

Del señor juez Atentamente,

PABLO DAVID ROCHA TORRES
C.C. No. 72.436.956 de Soledad, Atlántico.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO DE ASCENSOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

Firma: _____
 Recibido por: _____
 Sigla unidad o dependencia: _____
 Fecha: _____ Hora: _____
 Radicado Nro. _____

Nro. GS-2022-065112/DITAH - ADEHU – 1.10

Bogotá, D.C., **30 DIC 2022**

DIRECTORES, JEFES OFICINAS ASESORAS, COMANDANTES DE REGIÓN, METROPOLITANAS, DEPARTAMENTOS DE POLICÍA, DIRECTORES DE ESCUELAS Y JEFES GRUPO TALENTO HUMANO

País. -

Asunto: Convocatoria curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente, vigencia 2023.

De manera atenta y respetuosa me permito informar a todas las Unidades Policiales, que el Mando Institucional dispuso el llamamiento a curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, al personal de Patrulleros relacionados en el listado anexo, quienes ocuparon los primeros puestos en el resultado final del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022, publicado el 16 de diciembre de 2022, por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES en su página web, los cuales una vez agotado el periodo de atención a reclamaciones fueron ratificados por la misma entidad el 29 de diciembre de 2022 mediante comunicación oficial No. 202210153497, hasta cubrir las diez mil (10.000) vacantes proyectadas para el año 2023, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, la Resolución No. 01066 de 2022, la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022, la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del del 16/12/2022 y el Contrato Interadministrativo No. PN DINA E 80-5-10059-22, bajo las siguientes instrucciones:

- El personal de Patrulleros convocado, adelantará el correspondiente curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente, en tres (3) ciclos, teniendo en cuenta lo establecido mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-009992-ESJIM, por la Escuela de Suboficiales y Mandos del Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada”, así:

PROGRAMACIÓN CICLOS AÑO 2023			
CICLOS	CUPOS	PRESENCIAL	VIRTUAL
I	3.334	01 febrero al 17 marzo de 2023 (45 días)	01 febrero al 25 marzo de 2023 (53 días)
II	3.333	28 marzo al 11 mayo de 2023 (45 días)	28 marzo al 19 mayo de 2023 (53 días)
III	3.333	23 mayo al 8 Julio de 2023 (47 días)	15 mayo al 08 julio de 2023 (55 días)

- Los Jefes de Talento Humano realizarán la inscripción y distribución equitativa del personal en los ciclos referidos, teniendo en cuenta las necesidades Institucionales y el plan vacacional de cada Patrullero convocado.
- Los Patrulleros convocados que pertenezcan a las especialidades para efecto de la inscripción, serán distribuidos por la unidad Policial donde se encuentre prestando su servicio, no obstante, cada Comandante de Región, Metropolitanas y Departamentos de Policía, deberá coordinar esta distribución con la Dirección a la cual pertenezca el uniformado.
- Para realizar la inscripción del personal de Patrulleros convocados, se ha dispuesto la herramienta tecnológica, Sistema Integrado para la Ubicación del Talento Humano "SIUTH", teniendo en cuenta las indicaciones expuestas, la cual estará habilitada a partir del día **30 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero del 2023**.
- En el evento de no hacer la distribución equitativa, la Dirección de Talento Humano, realizará el ajuste correspondiente de manera unilateral sin posibilidad de modificación alguna.
- Una vez el Patrullero convocado sea asignado a un ciclo de capacitación, éste no podrá ser modificado, en consecuencia se solicita atención, planeación y la proyección adecuada para la inscripción.
- La información de cada uniformado corresponde a la registrada en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", por tal motivo, en el evento de presentarse novedad, esta debe ser informada a la Dirección de Talento Humano, sin perjuicio de realizar los ajustes correspondientes al sistema en mención.

El listado del personal de Patrulleros convocados, se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", en concordancia con la Resolución No. 01066 de 2022, "Por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022", la cual en sus artículos 15 y 16, menciona lo siguiente:

***ARTÍCULO 15º.** Publicación del resultado final del Concurso. Una vez obtenido el resultado final del concurso por parte de la entidad contratada, ésta, a través de su página web, como único medio autorizado para tal fin, publicará los resultados obtenidos en la prueba escrita, más el puntaje por tiempo de servicio como Patrullero (antigüedad), en orden descendente.*

***PARÁGRAFO.** El resultado final del concurso de la presente convocatoria es válido únicamente para la misma.*

***ARTÍCULO 16º.** Llamamiento. La entidad contratada a través del Supervisor del contrato, enviará el informe de resultados a la Dirección de Talento Humano, quien llamará a curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente a quienes obtengan los mayores puntajes y cumplan con los requisitos legales establecidos hasta cubrir las vacantes proyectadas para el concurso 2022; una vez realizado dicho*

procedimiento, no habrá lugar a procedimientos de llamamiento adicionales por novedades administrativas del personal convocado.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de facilitar la distribución del personal convocado en las diferentes unidades, me permito adjuntar a la presente comunicación oficial el respectivo listado del personal convocado.

Atentamente,



Coronel **ANDRÉS FERNANDO SERÑA BUSTAMANTE**
Director de Talento Humano (E)

Elaboró: IT. Endinson Olarte Lugo GRUAS/CON
Revisado: IT. Lina Alexandra Pérez Díaz GRUAS
Revisado: CT. Wilmer Rivas Arenas GRUAS/JEFA
Revisado: TC. Jaime Hernán Ríos Puerto ADEHU/JEFA
Fecha de Elaboración: 29/12/2022
Ubicación C:DITAHVADEHU\GUPOL\LLAMAMIENTO A CURSO\LLAMAMIENTO CURSO DE ASCENSO\INFORMACION 2023\3. PATRULLEROS

Anexo: listado del personal de Patrulleros convocados a curso para ingreso al grado de Subintendente 2023

Carrera 59 No. 26-21 CAN
Teléfono: 5159000 ext. 9807
ditah.gruas-ascensos@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC-0545 - I-0-NE SA-GER276972 CO - SC 0545 - I-0-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA